



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (132)

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2014 – PNN GORGONA”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### 3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo del



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984, el Ministerio de Agricultura aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983, expedido por el INDERENA, “*por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca*”, área que se denominó Parque Nacional Natural Gorgona. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1265 del 25 de octubre de 1995, se realinderaó dicho Parque y se declaró su zona amortiguadora, disposición que fue modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de la Resolución No. 295 del 2 de agosto de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** El 18 de marzo de 2014, mediante el Formato Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control elaborado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Gorgona, se reportó que, al interior del área protegida, en las coordenadas N 03° 00' 06.4" W 078° 09' 55.9", se encontró en flagrancia a **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, en el sector conocido como “El Remanso”, realizando actividades de pesca.

**SEGUNDO.** En la embarcación en la que se desplazaba **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO** se hallaron artes de pesca consistentes en tres (03) volantines y el material hidrobiológico que se describe a continuación:

<b>ESPECIE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PESO</b>
Pargo Chillao	5	22.5 kg
Pargo Coliamarillo	3	5 kg
Pargo Jilguero	1	4.5 kg
Pez Agua	1	1.5 kg
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>33.5 kg</b>

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, se procedió con el decomiso preventivo de las artes de pesca (volantines) y estas fueron puestas a disposición y custodia de la jefatura del área protegida. Por su parte, las especies aprehendidas se llevaron al sector El Poblado para su respectiva disposición.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**CUARTO.** Conforme a lo consignado en el acta suscrita el 18 de marzo de 2014, se procedió a la disposición final del recurso hidrobiológico aprehendido, mediante su enterramiento, en razón al avanzado estado de descomposición que presentaban las especies.

**QUINTO.** Mediante Auto No. 060 del 3 de octubre de 2014, se impuso medida preventiva en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, consistente en el decomiso preventivo de tres (3) volantines tipo artes de pesca.

**SEXTO.** El anterior acto administrativo fue publicado en un lugar público y visible de la cabaña de pescadores, ubicada en El Poblado, Isla Gorgona, desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 18 de febrero de 2015.

**SÉPTIMO.** Existe un acuerdo de uso de la playa denominada "El Agujero", suscrito entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual hace parte **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**. En virtud de dicho acuerdo, los pescadores de Bazán están autorizados para utilizar esta playa como zona de descanso entre sus faenas de pesca, bajo la condición, entre otras, de que dichas faenas se realicen por fuera de los límites del área protegida.

**OCTAVO.** El 11 de octubre de 2015, mediante Informe de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Gorgona, se reportó que, al interior del área protegida, en las coordenadas 02° 55' 10.0" N - 78° 07' 59.4" W y 02° 54' 34.5" N - 78° 08' 50.6" W, se encontró en flagrancia a la embarcación denominada "NIÑA JOSELIN II", sin matrícula e identificación alguna, de propiedad de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, realizando actividades de pesca.

**NOVENO.** En la embarcación en la que se desplazaba **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO** se hallaron artes de pesca consistentes en un (1) espinel con seiscientos (600) anzuelos y de aproximadamente 1.800 m de largo, así como material hidrobiológico que se encontraba muerto, en buen estado, sin congelar y sin eviscerar pues estaba recién sacado del agua, el cual se describe a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	PESO
Cherna	31	55 kg
Jurel Culinegro	1	4 kg
Pargo Achiote	1	4 kg
Pargo Lunarejo	1	3 kg
Cabezudo	3	5 kg
Merluza	15	46 kg
Tiburón Raya Gaba	1	8 kg
Tiburón	4	4 kg
Bocón	2	1 kg
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>130 kg</b>

**DÉCIMO.** Adicionalmente, se identificaron los siguientes tripulantes a bordo de la motonave en mención:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN LA EMBARCACIÓN
Julio Estupiñán Jaramillo	C.C. 13.104.939 de El Charco, Nariño	Capitán
Víctor Rodríguez	Menor de edad sin identificación	Tripulante
Quintiliano Rodríguez	C.C. 87.720.019 de El Charco, Nariño	Tripulante

**DÉCIMO PRIMERO.** En virtud de lo anterior, se procedió con el decomiso preventivo de las artes de pesca y de la embarcación "NIÑA JOSELIN II", la aprehensión del recurso hidrobiológico hallado en la embarcación y la suspensión de la actividad de pesca al interior del área protegida. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Medida Preventiva en Flagrancia suscrita el 11 de octubre del 2015.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por medio de Constancias con fecha del 15 de octubre del 2015, suscritas por el Técnico de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cauca, se señaló que los productos de pesca que fueron aprehendidos se encontraban aptos para el consumo humano.

**DÉCIMO TERCERO.** El 15 de octubre del 2015 se hizo la donación de 69 kilogramos del recurso hidrobiológico aprehendido a la Fundación "FFUNDAMOR", tal y como consta en el acta suscrita para tales fines.

**DÉCIMO CUARTO.** El 15 de octubre del 2015 se hizo la donación de 61 kilogramos del recurso hidrobiológico aprehendido a la Fundación "Levante en Marcha", tal y como consta en el acta suscrita para tales fines.

**DÉCIMO QUINTO.** Mediante Auto No. 053 del 15 de octubre de 2015, se legalizaron las medidas preventivas impuestas en flagrancia en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, consistentes en:

- El decomiso preventivo de la embarcación "NIÑA JOSELIN II" y de un (1) espinel de 1.800 metros, aproximadamente, con 600 anzuelos.
- Aprehensión preventiva de 130 kilogramos de recurso hidrobiológico que se encontraba en la embarcación.
- Orden de suspensión de la actividad de la pesca que se venía realizando al interior del área protegida.

**DÉCIMO SEXTO.** Dicho acto administrativo le fue comunicado a **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO** el 30 de noviembre de 2015.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por medio del Auto No. 005 del 10 de febrero de 2016, se levantaron las medidas preventivas consistentes en el decomiso preventivo de la motonave "NIÑA JOSELIN II" y la aprehensión preventiva del recurso hidrobiológico encontrado, toda vez que este había sido donado a las fundaciones "Levante En Marcha" y "FUNDAMOR". Por su parte, las demás medidas preventivas se mantuvieron en firme.

**DÉCIMO OCTAVO.** Dicho acto administrativo le fue notificado personalmente a **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO** el 17 de febrero del 2016.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DÉCIMO NOVENO.** Mediante Acta con fecha del 17 de febrero de 2016 se efectuó la entrega de la embarcación denominada "NIÑA JOSELIN II" a **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, quien la recibió a conformidad, circunstancia que quedó debidamente registrada en el referido documento.

**VIGÉSIMO.** Por medio de Informe Técnico Inicial No. 20167670017903 del 30 de noviembre de 2016, se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades identificadas el 11 de octubre de 2015. A continuación, se presentan los aspectos esenciales:

Teniendo en cuenta la valoración de todos los atributos descritos anteriormente (Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad), indicando que:

1. El daño ambiental ocasionado no pone en riesgo la población de las especies capturadas.
2. El efecto producido por la afectación durará en el ambiente entre de seis (6) meses y cinco (5) años.
3. La afectación se puede determinar en un área entre 1 y 5 hectáreas.
4. El tiempo de recuperación en el entorno natural es menor a un (1) año.

Por todo lo expuesto anteriormente y siguiendo la fórmula planteada para calcular la importancia de la afectación ambiental referida en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental" **se califica la importancia de la afectación en 18**, considerada como afectación **LEVE** según la tabla de valoración descrita en dicho documento.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por medio del Auto No. 024 del 11 de mayo de 2017, se dio apertura a la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, con ocasión de las actividades de pesca que realizó el 18 de marzo del 2014 al interior del PNN Gorgona, presuntamente vulnerando la normatividad ambiental vigente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Este acto administrativo fue notificado por medio de la publicación del aviso en un lugar público y visible de la cabaña de pescadores, ubicada en el Poblado, Isla Gorgona, desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2017. Asimismo, fue publicado en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tal y como obra en el expediente.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por medio del Auto No. 027 del 12 de mayo del 2017, se dio apertura a la investigación sancionatoria y se formuló pliego de cargos en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, con ocasión de las actividades de pesca que realizó el 11 de octubre del 2015 al interior del PNN Gorgona, presuntamente vulnerando la normatividad ambiental vigente.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Este acto administrativo fue notificado por medio de la publicación del aviso en un lugar público y visible de la cabaña de pescadores, ubicada en el Poblado, Isla Gorgona, desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2017. Asimismo, fue publicado en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tal y como obra en el expediente.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por medio del Auto No. 100 del 21 de julio del 2021, se ordenó la acumulación de los expedientes sancionatorios No. 024 de 2014 y 014-



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

2015 adelantados en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, dando continuidad a la investigación.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por medio del Auto No. 105 del 29 de julio del 2021, se formularon cargos en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, por las actividades de pesca realizadas al interior del PNN Gorgona el 18 de marzo del 2014 y el 11 de octubre del 2015, respectivamente.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Finalmente, por medio del Auto No. 120 del 23 de septiembre del 2025 se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR** las actuaciones administrativas surtidas en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia,

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE** el Auto No. 100 del 21 de julio del 2021 “*Por medio del cual se ordena la acumulación de los expedientes sancionatorios 024-2014 y 014-2015 en contra del señor Julio Estupiñán Jaramillo*”, únicamente en lo relacionado con el contenido de su artículo primero, el cual dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO. -REVOCAR** la siguiente actuación administrativa adelantada en el marco del expediente 014 de 2015: **Auto 027 del 12 de mayo de 2017**; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Las demás disposiciones del Auto No. 100 del 21 de julio del 2021 continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO. DEJAR SIN EFECTO** los siguientes actos administrativos, así como las actuaciones que se derivaron de los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Auto No. 024 del 11 de mayo del 2017 “*Por medio del cual se apertura investigación y se toman otras determinaciones en contra del señor Julio Estupiñán Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.939 del Charco - Nariño*”.
- Auto No. 027 del 12 de mayo del 2017 “*Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor Julio Estupiñán Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.939 del Charco - Nariño*”.
- Auto No. 105 del 29 de julio del 2021 “*Por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Julio Estupiñán Jaramillo, en el marco del expediente 024-2014*”.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, por las actividades de pesca realizadas al interior del Parque Nacional Natural Gorgona el 18 de marzo del 2014 y el 11 de octubre del 2015, respectivamente, presuntamente contrariando la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, en la medida en que no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

ambiental conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 del 2024.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El anterior auto fue notificado al investigado tal y como obra en el expediente.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

#### **2. LEY 2 DE 1959 “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”.**

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense **“Parques Nacionales Naturales”** aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

#### **3. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:

- a. En los parques Nacionales, **las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;** (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

**ARTÍCULO 332.-** Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contrarie las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

**4. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los parques nacionales:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)



10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

**5. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.



#### IV. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los siguientes documentos que obran en el expediente los cuales sirven de motivación para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Formato captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 18 de marzo del 2014.
- Cartas de navegación recorridos de protección y control.
- Acta de enterramiento de especies con fecha del 18 de marzo del 2014.
- Constancia de búsqueda para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 23 de julio del 2015.
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control con fecha del 11 de octubre del 2015, con su respectivo anexo.
- Acta de medida preventiva en flagrancia con fecha del 11 de octubre del 2015.
- Actas suscritas por el área de salud ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, con fecha del 15 de octubre del 2015.
- Acta de donación de recursos hidrobiológicos producto de la incautación de especies a la Fundación "FFUNDAMOR", con fecha del 15 de octubre del 2015.
- Acta de donación de recursos hidrobiológicos producto de la incautación de especies a la Fundación "LEVANTE EN MARCHA", con fecha del 15 de octubre del 2015.
- Acta de entrega de la embarcación "NIÑA JOSELIN II" a JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO, con fecha del 17 de febrero del 2016.
- Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20167670017903 del 30 de noviembre del 2016.
- Constancias de búsqueda para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 14 de junio del 2017.
- Y los demás documentos y material fotográfico que conforman el expediente.

De conformidad con lo descrito con anterioridad y del análisis de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad Ambiental estima que es procedente dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, al advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, específicamente por la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona el 18 de marzo del 2014 y el 11 de octubre del 2015, respectivamente, las cuales se encuentran prohibidas según el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a las normas anteriormente referenciadas, por lo que se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio con el fin de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, salvaguardando en todas sus etapas el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, al advertir la ejecución de actividades de pesca dentro del Parque Nacional Natural Gorgona el 18 de marzo del 2014 y el 11 de octubre del 2015, respectivamente, presuntamente contrariando lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **JULIO ESTUPIÑÁN JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.104.939, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. SOLICITAR** al Área Técnica de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales la elaboración de un concepto técnico por medio del cual se establezca el nivel de afectación ocasionado con la actividad pesquera que se identificó el 18 de marzo del 2014 al interior del Parque Nacional Natural Gorgona.

**ARTÍCULO CUARTO. REALIZAR** de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: *DMC*  
Daniela Mejía  
Abogada  
DTPA

Revisó: *MM*  
Margarita María Marín  
Profesional Jurídica  
DTPA

Aprobó:  
Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial  
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

*COJO*